

Fecha: veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2020)

RADICACION: 08001-60-01-055-2013-05997-00-00 **RI 18611**

SENTENCIADO: WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA

DELITO: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

Auto interlocutorio N° 370

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 28 de marzo de 2016¹, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de **treinta y un punto cinco (31.5) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el término de cinco (5) años. Le concedió el subrogado de la Condena de Ejecución Condicional, con un período de prueba de dos (2) años, con garantía de caución juratoria.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no ser interpuesto contra ella el recurso de apelación.

No existe constancia dentro del expediente, que el condenado WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA, haya firmado la diligencia de compromiso, para la garantía de las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P.

El 20 de octubre de 2016², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio 516 puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto de la misma fecha.

Revisado el aplicativo SISIEP WEB el condenado MARIO ALBERTO PALMERA MEZA aparece registrado en estado de **BAJA** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Bosque”.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, no le aparecen anotaciones al condenado en dichas entidades.

CONSIDERACIONES

¹ Cuaderno de Instancia. Folios 130-131

² Cuaderno de EPYMS. Folio 2

RADICACION: 08001-60-01-055-2013-05997-00-00 **RI 18611**
SENTENCIADO: WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA
DELITO: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.³

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 28 de marzo de 2016, siendo la pena impuesta de **31.5 meses de prisión** y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 28 de marzo de 2021.

Como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

RADICACION: 08001-60-01-055-2013-05997-00-00 **RI 18611**

SENTENCIADO: WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA

DELITO: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

prescribió el 28 de marzo de 2021, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304⁴.

De tal forma que, desde el 28 de marzo del año 2016 a la fecha, han transcurrido más de 5 años, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico.

De otro lado, revisado el aplicativo SISIPEC WEB, el condenado aparece registrado en esa base de datos, en estado de **BAJA**, con fecha de captura 29 de enero de 2016, es decir, antes de que se dictara la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, consultadas las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico, no le aparecen anotaciones en dichas entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir los derechos políticos del señor **WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.730.345 expedida en Barranquilla - Atlántico.

⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

RADICACION: 08001-60-01-055-2013-05997-00-00 **RI 18611**

SENTENCIADO: WILLIAM ANDRES BARRAZA AHUMADA

DELITO: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

ASUNTO: Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

Cuarto. Envíese copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Bosque”, para que se anexe a la hoja de vida del condenado.

Quinto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Sexto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Séptimo. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/CHO.

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502a46ef960bc027fa0b0ed252f14111ba6aab5de28d82381024ba173cd4d11**

Documento generado en 20/04/2021 03:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>